

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 50 final

Bruselas, 20 de febrero de 1992

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

sobre la celebración de un
Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial
entre la Comunidad Económica Europea y
la República de Mongolia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 22 de noviembre de 1991, el Consejo autorizó a la Comisión para iniciar negociaciones con Mongolia con vistas a celebrar un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la CEE y Mongolia. A tal fin, el Consejo proporcionó unas directrices completas para las negociaciones.
2. El 19 de diciembre de 1991, la Comisión y el Embajador de Mongolia negociaron y rubricaron el texto del Acuerdo.
3. En opinión de la Comisión, el Acuerdo, en el texto rubricado, refleja e incorpora plenamente las directrices dadas por el Consejo.
4. Dado que la base jurídica del Acuerdo es no solamente el artículo 113 sino también el artículo 235 del Tratado de Roma, el Parlamento Europeo debe ser consultado.
5. Con vistas a la firma y a la celebración del Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Mongolia, la Comisión propone que el Consejo adopte la decisión adjunta.

Propuesta de DECISION DEL CONSEJO

sobre la celebración de un
Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial
entre la Comunidad Económica Europea y
la República de Mongolia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que es necesario adoptar el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Mongolia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Queda adoptado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Mongolia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente decisión.

(1)

Artículo 2

El Presidente del Consejo hará la notificación prevista en el artículo 15 del Acuerdo⁽²⁾.

Artículo 3

En la Comisión mixta establecida en virtud del artículo 13 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

Artículo 4

La presente decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

La presente decisión está dirigida a los Estados miembros y será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

(2) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas por la Secretaría General del Consejo.

19 de diciembre de 1991

ACUERDO
de Cooperación Comercial y Económica entre la
Comunidad Económica Europea
y la
República Popular de Mongolia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE MONGOLIA,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea, en adelante llamada la "Comunidad", y la República Popular de Mongolia, en adelante llamada "Mongolia", desean desarrollar, diversificar y profundizar sus relaciones comerciales y económicas;

RECONOCIENDO que Mongolia está llevando a cabo esfuerzos considerables por reestructurar su sociedad y su economía con objeto de reforzar la democracia y fomentar el progreso económico y social;

CONSCIENTES de que hay margen para una cooperación lo más amplia posible que, en interés mutuo de ambas Partes, debería incluir toda la gama de actividades comerciales, económicas y de desarrollo;

CONVENCIDOS de que esta cooperación debe situarse en un marco pragmático que le permita evolucionar paralelamente al desarrollo y a las políticas de cada uno de los socios,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los vínculos de cooperación entre la Comunidad y Mongolia y el presente Acuerdo en su totalidad se fundan en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos que inspiran la política interior y exterior de la Comunidad y de Mongolia.

CAPÍTULO I

Cooperación comercial

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará a los intercambios de todos los productos originarios de la Comunidad o de Mongolia con excepción de los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
2. Las dos Partes Contratantes se esforzarán por desarrollar y ampliar la cooperación comercial y económica, dentro del marco de sus respectivas leyes y normativas existentes, y de conformidad con los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Artículo 3

1. Ambas Partes Contratantes se concederán en sus relaciones comerciales el trato de nación más favorecida para todo lo que se refiera:
 - a) a los derechos de aduanas y tributos de cualquier naturaleza aplicados a o relacionados con la importación, exportación, reexportación o tránsito de los productos, comprendidas las modalidades de percepción de estos derechos y tributos
 - b) a los métodos de pago y a la transferencia de dichos pagos
 - c) a las normas, procedimientos y formalidades relativos al despacho de aduanas, tránsito, almacenaje y trasbordo de los productos importados o exportados
 - d) a las formalidades administrativas para la expedición de las licencias de importación o de exportación
 - e) a los tributos y demás gravámenes internos que graven directa o indirectamente los productos y servicios importados o exportados
 - f) a la legislación, a las normas o a los requisitos que afecten a la venta, las ofertas de venta, la compra, el transporte, la distribución o la utilización de bienes en el mercado interior.
2. El apartado 1 no se aplicará cuando se traten de:
 - a) ventajas concedidas por una de las dos Partes Contratantes con la intención de crear una unión aduanera o una zona de libre comercio o como consecuencia de la creación de una unión o una zona de tal naturaleza
 - b) ventajas concedidas por una de las dos Partes Contratantes a los países limítrofes, con el fin de facilitar el comercio fronterizo
 - c) ventajas concedidas a países determinados de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluidos los Acuerdos internacionales sobre productos básicos.

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para fomentar el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales recíprocos hasta el nivel más alto posible teniendo en consideración sus niveles de desarrollo respectivos.
2. Las Partes Contrantes acuerdan estudiar la manera y las fórmulas de facilitar el comercio, y cada una de ellas, de conformidad con sus normas respectivas y en el desarrollo de sus políticas, estudiará y recomendará medidas de promoción del comercio que puedan fomentar la expansión de las importaciones y las exportaciones.

Artículo 5

1. Mongolia velará por que, en asuntos que dependan de una decisión de su Gobierno, organismos gubernamentales o empresas estatales, los exportadores o proveedores de bienes o de servicios de la Comunidad tengan la posibilidad de participar, sobre una base equitativa y no discriminatoria, en las oportunidades de comerciar con Mongolia. Esto se refiere específicamente a la expedición de licencias de importación y al suministro de monedas convertibles para las importaciones originarias de la Comunidad.

2. Por su parte, la Comunidad se esforzará por ir liberalizando progresivamente las importaciones procedentes de Mongolia. En este contexto, la Comunidad se compromete a suprimir, el 30 de junio de 1992 o antes de esta fecha, las restricciones cuantitativas sobre las importaciones originarias de Mongolia de aquellos productos y hacia aquellas regiones de la Comunidad enumerados, por lo que se refiere al caso de Mongolia, en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, con su última modificación, con excepción de las restricciones relativas a los productos textiles de la Sección XI de la Nomenclatura Aduanera Combinada, y de aquellas restricciones que se enumeran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, con su última modificación, para las regiones de la Comunidad a las cuales se aplican dichas restricciones.

M

Artículo 6

1. Ambas Partes Contratantes intercambiarán información sobre cualquier problema que surja con respecto a su comercio e iniciarán consultas amistosas, con intención de promover el comercio, a fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias a esos problemas. Cada una de las dos Partes Contratantes velará por que no se inicie ninguna acción antes de que se hayan celebrado las consultas.
2. No obstante, en casos excepcionales en que la situación no permita ninguna demora, cualquiera de las Partes Contratantes podrá adoptar medidas, pero deberá esforzarse en la medida de lo posible por celebrar consultas amistosas antes de adoptarlas.
3. Cada una de las Partes Contratantes velará por que, en caso de que adopte las medidas mencionadas en el apartado 2, los objetivos generales del presente Acuerdo no resulten perjudicados.

12

Artículo 7

El comercio de bienes y el suministro de servicios entre ambas Partes Contratantes se efectuará a precios y tipos relacionados con el mercado.

Artículo 8

Ambas Partes Contratantes acuerdan que los pagos por transacciones se harán, de conformidad con sus legislaciones y normas respectivas, en monedas convertibles.

CAPÍTULO I I

Cooperación económica

Artículo 9

Dentro de los límites de su competencia respectiva, y con el objetivo principal de fomentar el desarrollo de la industria y la agricultura en la Comunidad y en Mongolia, de diversificar sus vínculos económicos, alentar el progreso científico y tecnológico, crear nuevas fuentes de suministro y nuevos mercados, ayudar a desarrollar sus economías y elevar sus respectivos niveles de vida, ambas Partes Contratantes acuerdan desarrollar una cooperación económica basada en el principio del interés mutuo, en todas las áreas que engloban sus políticas respectivas, en particular:

- la industria y la minería
- la agricultura y la silvicultura
- la ciencia y la tecnología
- la energía
- las telecomunicaciones
- la protección del medio ambiente
- el turismo
- la propiedad intelectual e industrial, las normas y modelos
- las estadísticas

Artículo 10

Ambas Partes Contratantes, con arreglo a sus necesidades y dentro de los medios de que disponen, alentarán la aplicación de las diversas formas de cooperación industrial y técnica, en beneficio de sus empresas u organizaciones.

Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes se esforzarán por facilitar y promover, entre otras, las siguientes actividades:

- la producción conjunta y las "joint ventures"
- la explotación común de los recursos
- la transferencia de tecnología
- la cooperación entre instituciones financieras
- acciones tales como visitas, contactos y actividades de promoción destinadas a intensificar la cooperación entre individuos y delegaciones que representen a empresas o a organizaciones económicas
- la organización de seminarios y simposios
- los servicios de consultores.

Artículo 11

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes acuerdan, dentro del marco de su legislación, normas y políticas respectivas, promover y fomentar el aumento de las inversiones mutuamente beneficiosas.
2. Además, las Partes se comprometen a mejorar aun más el clima de inversión especialmente fomentando la ampliación, por y para los Estados miembros de la Comunidad y por y para Mongolia, de la promoción de la inversión y de los acuerdos de protección, sobre la base de los principios de reciprocidad y de trato equitativo.

Artículo 12

Considerando los diferentes niveles de desarrollo de ambas Partes Contratantes, la Comunidad ampliará sus actividades de cooperación financiera y técnica al desarrollo de Mongolia, dentro del marco de sus programas de ayuda en favor de los países en desarrollo no asociados.

CAPÍTULO III

Comisión mixta

Artículo 13

1. Ambas Partes Contratantes crearán, en virtud del presente Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica, una Comisión mixta compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad Económica Europea y, por otra, por representantes de Mongolia.
2. La Comisión mixta tendrá las siguientes funciones:
 - controlar y examinar el funcionamiento del presente Acuerdo
 - examinar la evolución de las corrientes comerciales, así como la aplicación de la cooperación económica y la asistencia al desarrollo
 - encontrar medios adecuados para evitar los problemas que puedan surgir en las diversas áreas que incluye el Acuerdo
 - estudiar medidas que puedan contribuir al desarrollo y la diversificación de la cooperación comercial y económica
 - intercambiar puntos de vista y formular sugerencias sobre todas las cuestiones de interés común relativas a los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.
3. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Ulán Bator, y su orden del día se fijará de común acuerdo. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida alternativamente por

cada una de las Partes Contratantes. La Comisión mixta podrá crear grupos de trabajo para asistirle en sus tareas cuando ambas Partes lo juzgen necesario.

La Comunidad estará representada por la Comisión con la asistencia de representantes de los Estados miembros, con arreglo a las normas establecidas en el Tratado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea es aplicable, y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Mongolia.

No obstante las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, ni el presente Acuerdo ni cualquier medida en virtud del mismo afectarán de manera alguna a las competencias de cualesquiera de los Estados miembros de la Comunidad para emprender actividades bilaterales con Mongolia en el ámbito de la cooperación económica y celebrar, en caso necesario, nuevos acuerdos de cooperación económica con Mongolia.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han completado los procedimientos legales necesarios a tal efecto. Se celebra por un período de cinco años. El Acuerdo se renovará tácitamente de año en año siempre que ninguna de las dos Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su propósito de denunciar el Acuerdo, seis meses antes de la fecha de expiración.

No obstante, el Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de ambas Partes Contratantes con el fin de tener en cuenta nuevas situaciones.

Ficha financieraAcuerdo Comunidad-Mongolia1. Líneas presupuestarias correspondientes

a) líneas cuya aplicación está condicionada a la existencia de un acuerdo de cooperación:

B7.5020 - Medidas derivadas de Convenios de cooperación económica y comercial con terceros países.

B8.7520 - Gastos de apoyo y de mantenimiento

B7.3005 - Medidas de fomento de la inversión comunitaria en países en vías de desarrollo de Asia dentro de los Acuerdos de cooperación económica y comercial.

B6.8200 - Cooperación internacional - actividades de investigación y de desarrollo en el marco de los Acuerdos de cooperación con los terceros países.

b) Otras líneas:

B7.3000 - Cooperación financiera y técnica con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7300 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3001 - Fomento de las relaciones comerciales con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7301 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3003 - Cooperación con los países en vías de desarrollo de Asia en el sector energético.

B7.3004 - Actividades de formación destinadas a ciudadanos de países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7304 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.5030 - Gastos de organización de seminarios sobre el SPG comunitario.

B7.5040 - Ecología en los países en vías de desarrollo.

Ficha financieraAcuerdo Comunidad-Mongolia1. Líneas presupuestarias correspondientes

a) líneas cuya aplicación está condicionada a la existencia de un acuerdo de cooperación:

B7.5020 - Medidas derivadas de Convenios de cooperación económica y comercial con terceros países.

B8.7520 - Gastos de apoyo y de mantenimiento

B7.3005 - Medidas de fomento de la inversión comunitaria en países en vías de desarrollo de Asia dentro de los Acuerdos de cooperación económica y comercial.

B6.8200 - Cooperación internacional - actividades de investigación y de desarrollo en el marco de los Acuerdos de cooperación con los terceros países.

b) Otras líneas:

B7.3000 - Cooperación financiera y técnica con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7300 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3001 - Fomento de las relaciones comerciales con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7301 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3003 - Cooperación con los países en vías de desarrollo de Asia en el sector energético.

B7.3004 - Actividades de formación destinadas a ciudadanos de países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7304 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.5030 - Gastos de organización de seminarios sobre el SPG comunitario.

B7.5040 - Ecología en los países en vías de desarrollo.

COM(92) 50 final

DOCUMENTOS

ES

11 02

Nº de catálogo : CB-CO-92-047-ES-C

ISBN 92-77-41031-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo